



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACION: 08001418901320210073101

ACCIONANTE: KAREN PAOLA RINCON HERNANDEZ

ACCIONADA: YANBAL DE COLOMBIA S.A.

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 13 de septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora KAREN PAOLA RINCÓN HERNÁNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.449.893, actuando a través de apoderado, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, intimidad, buen nombre y habeas data, por parte de la empresa YANBAL DE COLOMBIA S.A.; y en el que se negó el amparo de los derechos deprecados.

II. ANTECEDENTES

1. A través de su apoderado, que presentó petición el día 9 de agosto de 2021, ante la empresa YANBAL DE COLOMBIA S.A, a fin de que se le enviaran los documentos físicos que soportan el reporte negativo que actualmente presenta ante las centrales de riesgo, como son: el detalle, el monto de la deuda, su estado actual y el día en que incurrió en mora, copia de la autorización de reporte ante las centrales, así como también la copia de la notificación previa al mismo, en razón a lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008; y en caso de no tener dichos documentos se procediera a la eliminación de todo reporte negativo ante las diferentes centrales de riesgo.
2. Sostuvo que a la fecha de la presentación de la acción constitucional la entidad YANBAL DE COLOMBIA S.A., no ha contestado su petición por lo que solicita que se reconozca la vulneración al derecho fundamental de petición, intimidad, buen nombre y habeas data y se ordene a la accionada eliminar los reportes negativos que reposan en su contra ante las centrales de riesgo.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente se ordene la respuesta de la petición incoada y subsidiariamente la eliminación del dato negativo ante las centrales de riesgo.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de las accionadas, y la vinculación de las entidades DATA CREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION (antes CIFIN), a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., informó que: *“YANBAL cuenta en sus archivos con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente manifestada por LA ACCIONANTE, en calidad de titular del dato, para consultar, divulgar y reportar información relacionada con su historia crediticia ante las Centrales de Información.*

La información reportada por YANBAL, en el historial crediticio de LA ACCIONANTE es veraz y está soportada en los documentos que se anexan al presente escrito como pruebas. En consecuencia, en ningún momento YANBAL ha divulgado datos falsos, parciales, incompletos y/o insuficientes... YANBAL solicitó el reporte negativo ante las Centrales de Información, cuando ya se había cumplido con el plazo de veinte (20) días que prevé el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. YANBAL actualizó de forma oportuna y favorable la información registrada en la historia de crédito de LA ACCIONANTE, en virtud del pago recibido el 02-09-2019.

De conformidad con lo anterior, la Factura de Venta AF- 14495900 con fecha de vencimiento prevista para los días 03-05-2016, respectivamente, fue pagada en su totalidad por LA ACCIONANTE sólo hasta el 02-09-2019, incurriendo en mora la citada señora por un período aproximado de 1.217 días, respectivamente, es decir, por un periodo superior a los dos (2) años.

Si bien, en virtud del pago que fue realizado por LA ACCIONANTE, YANBAL actualizó favorablemente el reporte negativo que registró inicialmente en su historial crediticio ante las Centrales de Información, atendiendo a los períodos de permanencia de la información que han sido definidos legal y jurisprudencialmente, los datos referentes a la situación de incumplimiento estarán vigentes por un término de (4) cuatro años, el cual se cuenta a partir del momento en que se extinguió la obligación por el pago de la misma, es decir, contado desde el mes de septiembre de 2019. Como ese Despacho puede observar, el período de permanencia de la información es un asunto que claramente escapa de la competencia de YANBAL, pues como se ha indicado, éste es un asunto que ha sido expresamente regulado por el legislador y desarrollado jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional y, por tanto, no es susceptible de violación alguna por parte de YANBAL...

Mediante Comunicación de prórroga del 31-08-2021, enviada el mismo día al correo electrónico: comercial.consuldatasyc@gmail.com, proporcionado para tal efecto por el apoderado de LA ACCIONANTE, YANBAL le informó que le estaría dando respuesta a más tardar el día 10-09-2021. Finalmente, pese a encontrarse dentro del término legal para dar respuesta en virtud de la prórroga del plazo comunicada al apoderado de LA ACCIONANTE, mediante comunicación del 07-09-2021 YANBAL dio respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición del apoderado de LA ACCIONANTE, la cual fue enviada a la dirección comercial.consuldatasyc@gmail.com. Cabe mencionar que YANBAL remitió por quinta vez la documentación que soporta el reporte negativo registrado en el historial de crédito de LA ACCIONANTE ante las Centrales de Información..."

EXPERIAN COLOMBIA S.A., expuso que: "EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene conocimiento del motivo por el cual YAMBAL DE COLOMBIA S.A no le ha dado respuesta de fondo a la petición por ella presentada y que este operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que esta entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y el accionante; es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes y que la historia de crédito del accionante, expedida el 08 de septiembre de 2021., muestra que: " Es cierto por tanto que la accionante registra un dato negativo con la obligación No. .211817570 adquirida con YANBAL DE COLOMBIA S.A., Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por YANBAL DE COLOMBIA S.A., la accionante incurrió en mora durante 38 meses, canceló la obligación en SEPTIEMBRE 2019. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en SEPTIEMBRE 2023". Que EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad..."

TRANSUNION (CIFIN S.A.S.), indicó que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre el accionante y la entidad accionada, ellos no son responsables de los datos reportados por las fuentes de información, y que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios “revisada el día 07 de septiembre de 2021 a las 10:03:33, a nombre RINCÓN HERNÁNDEZ KAREN PAOLA, con C.C 1.143.449.893 frente a la fuente de información YANBAL DE COLOMBIA se observan los siguientes datos: •Obligación No. 181757 reportada por YANBAL DE COLOMBIA extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 02/09/2019, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 02/09/2023.” Además, que al no ser elevada la petición que se menciona en la tutela ante su entidad, se solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

Posterior a ello, el 13 de septiembre de 2021, se profirió fallo de tutela, negando el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 13 de septiembre de 2021, por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, se decidió negar el amparo solicitado, en ocasión a que: *“... Considera el despacho encontrarse en el segundo de los eventos respecto del derecho de petición, toda vez que según da cuenta el expediente, la parte actora mediante apoderado interpone solicitud ante la accionada YANBAL DE COLOMBIA S.A, quien emite respuesta el día 07 de septiembre de 2021, la cual resulta ser de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, enviada al correo electrónico aportada en el acápite de notificaciones de la parte accionante comercial.consuldatasyc@gmail.com, tal como lo ha exigido la jurisprudencia constitucional, siendo puesta entonces en conocimiento de la peticionaria... Atendiendo las exigencias legales y a los postulados jurisprudenciales antes expuestos, de las pruebas allegadas por la accionante, se concluye que no ha agotado todas las alternativas establecidas en la ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o si llegado el caso se inicie la actuación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008...”*

VI. IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo referido indicando que: *“El fallo no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado por error de hecho y de derecho en el examen y consideración de la petición realizada el fallo se funda en consideraciones inexactas contrarias a las expuestas dentro de la acción de tutela y los hechos que quedaron plenamente probado dentro del proceso, el motivo que fundó la decisión de primer instancia difieren gran parte de los que dieron origen a mi petición y el juez de primera instancia se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno uso de mis derechos como lo establece la ley. Mi inconformismo no se basó en el término de respuesta al derecho de petición... YANBAL, no realizó la gestión de cobranza que había firmado o por lo menos no mediante la mencionada agencia de cobranza. El hecho de pedir copia de una factura de venta de su sistema que contiene nota de preaviso de Reporte no puede ser considerado prueba suficiente para demostrar haber realizado la notificación al titular de la cuenta en los términos que exige la ley ni se me aportó como prueba de lo anterior documento equivalente a la guía y modelo único de prueba de entrega para el servicio de mensajería expresa como lo exige la normatividad al respecto.”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, YANBAL DE COLOMBIA S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, intimidad, buen nombre y habeas data, de la señora KAREN PAOLA RINCÓN HERNÁNDEZ, al no resolver de fondo la petición elevada por esta, ni proceder a eliminar el dato negativo ante las centrales de riesgo?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. Este precepto

constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 lo siguiente:

“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, (verbigracia T-487 de 2017 y T-077-18) se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la señora KAREN PAOLA RINCÓN HERNÁNDEZ, actuando a través de apoderado, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, intimidad, buen nombre y habeas data, por parte de la empresa YANBAL DE COLOMBIA S.A.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, el día 9 de agosto de 2021 presentó petición ante la entidad accionada YANBAL DE COLOMBIA S.A., solicitando los documentos de ley para la realización del reporte ante las centrales de riesgo y que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a lo petitionado y subsidiariamente, la eliminación del reporte negativo.

La accionada, YANBAL DE COLOMBIA S.A., alegó que ha dado respuesta de las cinco peticiones que ha presentado la actora solicitando copias de soportan el reporte negativo que actualmente presenta ante las centrales de riesgo, como son: el detalle y el monto de la deuda, su estado actual y el día en que incurrió en mora, copia de la autorización de reporte ante las centrales, la copia de la notificación previa al mismo, y que con respecto del reporte, el mismo se ajustó a lo estipulado en la normatividad vigente.

Sea lo primero a indicar, que la actora presenta en este trámite dos pretensiones, la primera de ellas, tendiente a amparar su derecho fundamental de petición, en la que afirma haber solicitado a la entidad accionada copia de una serie de documentos tales como la autorización por parte de este para el tratamiento de sus datos y copia de la notificación previa al reporte negativo, copia de los títulos valores que haya firmado a las fuentes que conste la relación comercial, fecha de los reportes efectuados por las fuentes y de igual manera la eliminación del reporte negativo, sin que la entidad le haya brindado una respuesta de fondo; y la segunda pretensión y de manera subsidiaria que este despacho judicial, ordene la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Ahora bien, revisada la contestación de la entidad accionada, se evidencia que la misma, respondió cada una de las pretensiones de la peticionaria, respuesta que fue remitida a la dirección de correo electrónico, indicada para ello.

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, se configura un fenómeno denominado carencia actual del objeto por hecho superado, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. En el caso de marras se estructuró el primero de ellos.

Ahora bien, si la actora no se encuentra conforme con la respuesta brindada por la entidad la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, y en el caso de marras no se evidenció una vulneración de sus derechos en cuanto al tratamiento de sus datos.

En este punto, es menester indicar que la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, en este orden, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al*

operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."

De lo anteriormente expuesto, se colige que la accionante no ha agotado todas las alternativas establecidas en la ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia Financiera, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o si llegado el caso se inicie la actuación administrativa por el incumplimiento de obligaciones como fuentes de información; lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto.

Así las cosas, se confirmará la decisión impugnada haciendo las precisiones conceptuales que frente al amparo del derecho de petición suplicado, se estructuró la carencia actual del objeto por hecho superado y, frente a la garantía de habeas data, emerge la improcedencia, por cuanto no supera el requisito de subsidiariedad.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado a confirmar el proveído impugnado, al configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado, frente al derecho de petición y al no superar el requisito de subsidiariedad frente al habeas data, la acción constitucional se torna improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 13 de septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora KAREN PAOLA RINCON HERNANDEZ, contra YANBAL DE COLOMBIA S.A., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA